

Sr. Presidente:

Solicito a esta sala tenga a bien declare la admisibilidad de la moción presentada por los diputados Rodrigo González, Gabriel Ascencio, Jorge Brito, Tomás Hirsch, Tucapel Jiménez, Raúl Soto y Gonzalo Winter, y de las diputadas Maya Fernández, Carmen Hertz y Carolina Marzán, que modifica la Leyes 18.712, 18.713 y 18.714 en materia de destinación y enajenación de bienes inmuebles que forman parte del Patrimonio de Afectación Fiscal, (PAF), administrado por los Servicios de Bienestar de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones. Dicho proyecto, estima la Secretaría, sería inadmisibile, por infringir lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65, en relación con el número 10) del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en cuya virtud son materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República "las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión".

Fundamento mi solicitud en las siguientes consideraciones:

1.- La Ley N°16.671 de 1968, promulgada por el Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva, reguló la creación y administración de fondos para el cumplimiento de las finalidades de los departamentos de bienestar de las Fuerzas Armadas, facultándose al Presidente de la República para dictar normas destinadas a regular el funcionamiento de dichas dependencias. Con fecha 6 de abril de 1971, el Presidente de la República don Salvador Allende Gossens en uso de las atribuciones conferidas por la mencionada ley, dictó el DFL N°1, creando al efecto el denominado Patrimonio de Afectación Fiscal (PAF), para el cumplimiento de las finalidades de los departamentos de bienestar de las Fuerzas

Armadas, regulando la adquisición y administración de dichos bienes, su desafectación, enajenación y destino de los recursos.

2.- Con posterioridad, el 4 de junio de 1988, se dictó la Ley N°18.712, que estableció un nuevo Estatuto de los Servicios de Bienestar de las Fuerzas Armadas, manteniendo la estructura de esos servicios. Dicho estatuto estableció la facultad de declarar prescindibles los bienes inmuebles fiscales del “patrimonio de afectación fiscal” y en consecuencia disponer de ellos mediante su enajenación, radicando la iniciativa de declarar su prescindencia y decidir su enajenación en los Jefes de Servicio de Bienestar, con la aprobación del respectivo Comandante en Jefe, mediante una resolución fundada. Dicho cuerpo legal introdujo, además, la facultad de enajenar estos inmuebles de acuerdo a las normas del derecho común, lo que constituye una excepción a las normas de enajenación de bienes fiscales.

3.- En este contexto, han llamado la atención de la opinión pública dos recientes casos de enajenaciones de inmuebles pertenecientes al Patrimonio de Afectación Fiscal. En efecto, en enero de 2020, el Comando de Bienestar dependiente del Comando General del Personal del Ejército de Chile, puso a la venta el sitio eriazo denominado Lote D-1, ubicado en Av. Alcalde Fernando Castillo Velasco, (ex Av. Larraín), nro. 9282, de la comuna de La Reina, Región Metropolitana, de 6,87 hectáreas, por un precio mínimo de 862.872 UF (\$25.532.719.000,08, veinticinco mil quinientos treinta y dos millones setecientos diecinueve mil, coma cero ocho pesos). Dicho proceso se encuentra paralizado por el momento, gracias a un movimiento ciudadano que se organizó para impedir su venta y que busca que dicho predio sea destinado para viviendas sociales. En otro caso, el Comando de

Bienestar dependiente del Comando General del personal del Ejército de Chile, en marzo de 2020, puso a la venta el lote denominado 2C-2, correspondiente a un sitio eriazo ubicado en Avenida Angamos s/n, sector sur de Antofagasta, el cual tiene una superficie de 17.533,86 metros cuadrados, por un precio mínimo de 299.768 UF (\$8.870.252.029,52, ocho mil ochocientos setenta millones doscientos cincuenta y dos mil veintinueve coma cincuenta y dos pesos), operación que ha sido altamente cuestionada por la comunidad de Antofagasta, que reclama por la falta de terrenos para la construcción de viviendas sociales.

4.- Se trata, en consecuencia, de enajenaciones de predios de altísimo valor, cuyos procesos de venta quedan casi por completo entregados a los jefes de servicio de bienestar, y que podrían ser adquiridos para el desarrollo de proyectos inmobiliarios privados, sin ningún tipo de control.

5.- Finalmente, cabe consignar que la ley N°18.713, aprobó el nuevo Estatuto de la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile, en tanto que la ley N°18.714, estableció el nuevo Estatuto de la Jefatura de Bienestar de la Policía de Investigaciones de Chile, los cuales contemplan las mismas normas que la ley N°18.712, en materia patrimonial.

6.- Los objetivos de la moción son los siguientes:

a.- Frente a la sub-utilización de dichos inmuebles, proponemos darles utilidad, entregando su uso temporal o permanente a la comunidad, gratuitamente o mediante arriendos u otras formas de uso, permitiendo así que tales inmuebles puedan ser utilizados por municipalidades, organizaciones sociales, organizaciones intermedias o incluso empresas, para usos deportivos, espacios comunitarios, ferias o representaciones culturales o artísticas.

b.- Radicar la iniciativa, fundamentación y despacho del acto administrativo necesario para declarar la prescindencia de los inmuebles que conforman estos patrimonios, en la máxima autoridad: sea éste el respectivo Comandante en Jefe o Director, ya que hoy se encuentra dicha facultad entregada a los Jefes de Departamento de Bienestar.

c.- Lograr que su enajenación se sujete a la normativa general sobre enajenación de bienes fiscales, a cargo del Ministerio de Bienes Nacionales y Patrimonio, contenida en el DL 1.939 del año 1977, ya que hoy su enajenación se efectúa bajo las normas legales que regulan cualquier enajenación de inmuebles en Chile, o sea, normas de derecho privado.

d.- Otorgar a los Ministros de Bienes Nacionales y Patrimonio, Vivienda y Urbanismo y de Defensa Nacional, la facultad de desafectar, mediante decreto fundado, inmuebles asignados a los patrimonios de afectación fiscal, cuando estos se encuentren localizados en zonas urbanas o rurales que tengan aptitud para desarrollar en ellos proyectos de viviendas sociales y/o de integración urbana.

e.- Por último, proponemos un artículo transitorio, que tendría por objeto actualizar y hacer público el catastro de los bienes que forman parte de los denominados Patrimonios de Afectación Fiscal. (PAF), ya que hoy no se sabe cuantos inmuebles lo componen, cuantas ventas se han efectuado y cuales han sido los valores involucrados.

Ahora bien, en relación al informe de la Secretaría, de que la moción sería inadmisibles, por infringir lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65, en relación con el número 10) del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en cuya virtud son materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República "las normas sobre enajenación de bienes del Estado

o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión", señalamos lo siguiente:

1.- La Constitución Política de la República incorporó en el artículo 65 el principio de la iniciativa exclusiva del Presidente, el cual considera que sólo el Presidente de la República tiene la potestad de impulsar nuevas regulaciones en determinadas materias, fundamentalmente en relación con el cuidado del patrimonio público.

2.- La incorporación de esta atribución en nuestra Constitución, cuyos antecedentes se encuentran en las cartas de 1833 y 1925, se debe a que, en nuestra historia, ya sea por la vía de indicaciones a proyectos de ley o iniciativas parlamentarias, se aprobaron políticas que comprometían el patrimonio público, afectando gravemente el normal desenvolvimiento económico y social del país.

3.- De acuerdo a lo anterior, no cabe sino concluir que la regulación de las normas sobre enajenación, arrendamiento o concesión de bienes del Estado o de las municipalidades quedó entregada a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con el propósito de que éste velase por el cuidado y buen uso de dichos bienes.

4.- En este sentido, nuestro proyecto tiene por propósito que se cumpla con la finalidad constitucional señalada, en el sentido de que se protegan efectivamente bienes fiscales que hoy están destinados a un patrimonio especial manejado por los Departamentos de Bienestar de las FFAA, Carabineros e Investigaciones, cuya enajenación está fuera de todo control público, razón por lo cual se propone, entre otras cosas, que expresamente su venta quede regulada por el DL. N°1.939 de 1977.

5.- Como hemos explicado en nuestro proyecto, la legislación contenida en los respectivos estatutos de los Departamentos de Bienestar de la FFAA, de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, se ha prestado para posibilitar que bienes que les han sido asignados con propósitos específicos, hayan sido enajenados sin dar cumplimiento a la normativa que regula y protege la enajenación de la totalidad de los otros Bienes Fiscales, haciendo ingresar, además, el producto de la venta, a las arcas de las respectivas instituciones, sin que estos dineros formen parte de su presupuesto general.

6.- El Proyecto lo que busca, no es ni más ni menos, que evitar que esta anómala situación pueda seguir reproduciéndose y que prime, sin lugar a interpretación, la normativa general para la enajenación de Bienes Fiscales, pertenecientes a todos los chilenos, más aún, en momentos que la situación de construcción de viviendas sociales y de espacios de equipamiento y recreación, son más que críticos.

7.- De no hacerse así, se estaría amparando un verdadero hecho de corrupción, bajo un manto de aparente legalidad.

**Rodrigo González Torres**  
**Diputado de la República**